



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00518-00

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO C.C. No. 32.624.373

DEMANDADO: ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO C.C. No. 55.237.730

DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE C.C. No 1.001.941.134

EDWING ENRIQUE MORENO MORENO C.C. No 1.143. 255. 479

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por EQUIS MERYENE LLINAS ZAPATEIRO, identificada con C.C. No. 32.624.373, a través de apoderado judicial, contra ZULAY DEL MILAGRO MORENO MORENO, DAIRIS MARIA YEPEZ PONCE y EDWING ENRIQUE MORENO MORENO, identificados con C.C. No. 55.237.730, C.C. No. 1.001.941.134 y C.C. No 1.143. 255. 479 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento No. W-05819940, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento No. W-05819940, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. Por otro lado, se advierte lo consignado en el numeral 4° de los hechos, que expresa:

FECHA	VALOR
Octubre 2022	\$700.000
Noviembre 2022	\$ 700.000
Diciembre 2022	\$700.000
Enero 2023	\$700.000
Febrero 2023	\$700.000
Marzo 2023	\$ 700.000
ABRIL 2023	\$ 700.000
MAYO 2023	\$ 700.000
JUNIO 2023	\$700.000
JULIO 2023	\$ 700.000
TOTAL	\$ 7.000.000

Hasta el momento de la presentación de esta demanda

El despacho advierte que lo anterior no guarda relación con lo solicitado en la pretensión No. 1, así:

FECHA	VALOR
Julio saldo 2022	\$ 600.000
Agosto 2022	\$ 700.000
Septiembre 2022	\$ 700.000
Octubre 2022	\$ 700.000
Noviembre 2022	\$ 700.000
Diciembre 2022	\$ 700.000
Enero 2023	\$ 700.000
Febrero 2023	\$ 700.000
Marzo 2023	\$ 700.000
TOTAL	\$ 6.200.000

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. El certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-25000, data del 17 de marzo del 2023, es decir se encuentra desactualizado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES, identificado con C.C. No. 8.714.729 y T.P. No. 92781 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE